

SOCIEDAD UNIPERSONAL

(Régimen del Dec. 677/01)

JUAN PABLO ORQUERA

SÍNTESIS DE LAS CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1. Mediante el Dec. 677/01, se ha introducido en el régimen societario argentino a la unipersonal.
2. El legislador ha optado por el sistema de la unipersonalidad formal, a la hora de establecer un sistema de tipificación de la nueva figura;
3. En orden al funcionamiento de la unipersonalidad resultan compatibles y eficaces los sistemas de responsabilidad de controlante, administrador y representante que establece el régimen de la Ley de Sociedades Comerciales para las sociedades pluripersonales.
4. El condominio de la totalidad del paquete accionario no implica pluralización de la unipersonal.
5. A efectos de acoger en el esquema de la Ley de Sociedades Comerciales a la unipersonal introducida por el decreto 677/01, debería reformarse el art. 163, estableciendo que cuando se tratare de anónimas devenidas unipersonales se modifique la denominación social en orden a la identificación del tipo agregando la voz "unipersonal" o su abreviatura "U" a la ya conocida sociedad anónima o "S.A.", de modo que se lea "S.A.U."

I) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

Los artículos 25 a 30 del decreto 677/01 regulan el procedimiento para convertir sociedad que haga oferta pública de sus acciones de pluripersonal -de origen-, en unipersonal -devenida-. El sistema esbozado autoriza la "unipersonalización", por dos posibles vías, o un acto voluntario del controlante "casi total" o bien forzado por algún minoritario (art. 25, dec. 677/01).

Pero advertimos que no siempre por aplicación del procedimiento prescrito por el dec. 677/01, estaremos ante una "unipersonalización", ya que en este acto administrativo con efectos legislativos, también se contempla la posibilidad de forzar la adquisición de remanentes de minoritarios en el supuesto de control "*estable y concertado*"¹ (art. 2), supuesto en el cual, evidentemente no podremos hablar de unipersonalidad alguna.

Vemos que el ejecutivo metido a legislador, por esta vía atacó la definición del contrato de sociedad prevista en el art. 1, LSC, que no admitía a las sociedades de un solo socio. En tal sentido, recordemos que tanto el legislador de 1972 como el reformador de 1983 mantuvieron la sanción de disolución a toda sociedad cuyo número de socios se hubiere reducido a uno, por cualquier razón².

En el art. 30 de la norma mencionada, se hace referencia al art. 94, inc.8 de la L.S.C., disponiéndose expresamente que no se aplicará a estas sociedades devenidas unipersonales.

En consonancia con los antecedentes que venimos analizando que según nuestra opinión son coetáneos al actual estado de la doctrina que mayoritariamente apoya la tesis unipersonalista³, destacamos

¹ Según el art. 2 del dec. 677/01, se define, a quienes se puede considerar "*Controlante*", "*grupo controlante*" o "*grupos de control*": A aquella o aquellas personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

² NISSEN, Ricardo A.; *Ley de Sociedades Comerciales*; Tº 2, pág. 221. Ed. Abaco. Buenos Aires 1997

³ Mencionamos especialmente las conclusiones del Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa V Congreso de Derecho Societario Argentino, celebrado en Huerta Grande en Octubre de 1992, (las ponencias sobre el tema se desarrollan en el To.1, págs. 264 a 382); luego el VI Congreso de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, desarrollado en Mar del Plata del 2 al 4 de Noviembre de 1995, donde se dijo: "Se advierte una reiteración de la tendencia a propiciar la sociedad unipersonal, más allá de la discusión doctrinaria del nombre. Los proyectos de

los puntos de coincidencia que relevamos a los efectos de compararlos con el Dec. 677/01 y que en general pasan por la distinción entre las fuentes de la unipersonalidad que puede ser originaria o derivada y su diversa solución, que en orden a la norma que nos motivara ya están resueltos, al menos minuciosa y agoviantemente.

Pero vemos que la escrupulosa regulación no resuelve aspectos que nos parecen trascendentes y que hacen a la relación de la unipersonal en su relación con terceros contratantes; a) denominación social; b) la responsabilidad del socio, administrador y controlante, en orden a protección de los terceros; c) vinculado con este punto la delicada cuestión referente al desplazamiento de bienes entre las dos masas patrimoniales.

II) MARCO NORMATIVO EN EL CUAL SE DICTÓ EL DECRETO 677/01

Esta norma se ha dictado en ejercicio de las facultades conferidas al P.E.N. por el artículo 1º, inc. D), ap. d), e inc. II, ap. e) de la Ley 25.144 (B.O. 30.03.01), la cual dispone delegación del ejercicio de facultades legislativas, para que el Ejecutivo pueda "*Desregular y mejorar el funcionamiento y la transparencia del mercado de capitales y de seguros, garantizando el debido control del sector.*" (art. 1, inc. I, ap. d), todo con el declarado objetivo de *desregular la economía* a cuyo efecto el, P.E.N. en uso de estas facultades legislativas

reformas a la ley de sociedades comerciales 19.550, inclusive las modificaciones que a dicha ley proponen los proyectos de unificación de la legislación civil y comercial, admiten las sociedades de un solo socio. Se propone la continuidad jurídica de la sociedad en el caso de reducción a uno el número de socios. Se propone adicionar la denominación del tipo societario, la expresión "empresa unipersonal" o la sigla "E.U.". La tendencia mayoritaria propone al empresario individual de responsabilidad limitada, con patrimonio de afectación, destacándose la recepción del patrimonio especial en la reciente ley 24.441 (fideicomiso financiero)" (v. el Tomo IV de las ponencias y conclusiones de dicho trabajo, publicado por Editorial Ad-Hoc). Luego, en el primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, que tuviera lugar en la misma ciudad el 2 y 3 de mayo de 1996, se aprobaron conclusiones que proponían la regulación y aplicación de la sociedad unipersonal, destacándose particularmente que ante la disyuntiva de la creación de un patrimonio de afectación o la constitución de una sociedad unipersonal debía adoptarse esta última, y que se podía adoptar cualquier tipo social, a condición que no requiriese de dos categorías de socios, las cuales están reflejadas en Sociedades y Concursos en el Mercosur, Directores Favier Dubois (h) y Ricardo A. Nissen, ed. Ad-Hoc, pág.563. En el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires 1998) no fue la excepción, aquí el debate se mantuvo y amplió, siempre en sentido positivo a la regulación de las sociedades unipersonales (Tº IV, pág. 296, Ed. La Ley, Bs.As. 1998).

delegadas puede *derogar o modificar normas de rango legislativo de orden nacional sólo en caso de que estas perjudicaren la desregulación de la economía*, quedando expresamente exceptuados, la *Ley de Convertibilidad (N° 23.928)*, de los *Códigos Civil, de Minería y de Comercio* (apartado e) del mismo artículo y ley). Y siempre dentro del límite que impone el art. 76 de la Constitución Nacional (art. 2 del Dec. 677/01).

Vemos, entonces que como nos ilustra Néstor P. Sagüés, con la mayoría de la doctrina juspublicista, hay cuatro tipos esenciales de decretos que emite en Argentina el Poder Ejecutivo: *de ejecución, autónomo; de necesidad y urgencia* y finalmente *delegado* que es un decreto que versa sobre materia propia del Congreso según la Constitución, vale decir, relativa a asuntos atinentes a una ley, pero lo hace por encomienda o transferencia previa de competencias decidida por el Poder Legislativo⁴, este último caso es el que nos interesa ya que es el supuesto que nos está ocupando. De manera que por imperio de las normas que venimos viendo el régimen constitucional resulta de aplicación y las sociedades que derivaren en unipersonalidad aún después de vencidos los términos establecidos en la norma de delegación y Octava Disposición Transitoria, por imperio del art. 76 C.N. se mantendrán vigentes.

III) SOCIEDADES A LAS CUALES SE LES APLICA EL NUEVO RÉGIMEN Y LOS OBJETIVOS PERSEGUIDOS CON EL DICTADO DEL DECRETO

El art. 1º, de la norma mencionada delimita el ámbito de aplicación de la norma, definiendo como tales a *las personas que actúen en la oferta pública y dentro del contexto de las entidades autorreguladas*, es decir sociedades que coticen en bolsa y los mercados de valores donde ellas operan. Vemos que esta definición conlleva una trascendente limitación a la figura y su consecuente aplicación.

En los CONSIDERANDOS del decreto el Ejecutivo expresamente manifestó los objetivos perseguidos con el dictado del acto administrativo. Estos en definitiva lucen como la causa fin que motivó el dictado en cuestión. Los puntualizaremos liminarmente:

⁴ Autor citado, La prohibición de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas L.L. 1981-A-481.

Se propone asegurar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, instaurando un estatuto de los derechos del “consumidor financiero”, abordando aspectos relativos a la transparencia en el campo de la Oferta Pública y instituyendo un marco jurídico regulatorio que mejore la protección del ahorrista (minorista) en el mercado de capitales. Adhiere a la ortodoxia económica que define como objetivos naturales de los mercados bursátiles a la promoción de su propio desarrollo, al favorecimiento de su liquidez, a la estabilidad, solvencia y transparencia, y la autocreación de mecanismos que garanticen la eficiente asignación del ahorro hacia la inversión. Desde la óptica macroeconómica apuntan a que con la consecución de dichos propósitos derivarían del objetivo principal de crear la “confianza” y “seguridad” necesarias para abaratar el costo del capital y aumentar el financiamiento de las empresas.⁵

IV) CONCEPTO DE CONTROLANTE EN EL DECRETO 677/01

El art. 2º define lo que según este decreto son “Controlante”, “grupo controlante” o “grupos de control”: *Describiendo como tal a aquella o aquellas personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho (en este caso si es en forma estable), les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.*

A su vez, el art. 26, inc. a) del Dec. 677/01 define a control casi total como aquel que *“respecto de la cual otra persona física o juri-*

⁵ Nos parece especialmente destacable la expresa referencia que se hace a la relativamente reciente aparición de los llamados “inversores institucionales” como agentes principales de la canalización del ahorro y la consecuente disociación de la propiedad de las empresas con respecto a su dirección. Y que en ese rumbo, se apunta a la búsqueda de herramientas que satisfagan la necesidad de contar con adecuadas prácticas de gobierno corporativo y con un marco regulatorio que consagre jurídicamente principios tales como los de “información plena”, “transparencia”, “eficiencia”, “protección del público inversor”, “trato igualitario entre inversores” y “protección de la estabilidad de las entidades e intermediarios financieros”. En definitiva con el dictado del decreto en estudio se propone cumplir con el desafío consistente en integrar los mercados de valores con las fuentes de ahorro institucional (fondos de pensión, fondos de inversión, etc.) y con los inversores individuales, fomentando una “cultura de inversión” en acciones y otros instrumentos financieros.

dica, ya sea en forma directa o a través de otra u otras sociedades a su vez controladas por ella, sea titular del 95 % o más del capital suscripto”.

Pero el sistema concebido por el decreto resulta también de aplicación a supuestos de control concertado entre dos o más sociedades, o entre una sociedad y otras personas físicas o jurídicas, aunque no formen parte de un mismo grupo ni estén vinculadas entre sí, siempre que el ejercicio de ese control común tenga estabilidad y así lo declaren los propios controlantes casi totales, asumiendo responsabilidad solidaria entre todos ellos.

No compartimos el concepto de control que se da en esta norma, sostenemos esta discrepancia partiendo de la hipótesis de que un concepto de la expresión “toma de control societario”, siempre resultará estrecho, sea por las variadas formas de concluirlo o bien por el modo de instrumentarlo, nos limitaremos a describirlo. En este punto coincidimos que la *“toma de control societario se produce por medio de uno o más hechos o actos jurídicos a partir de los cuales deviene la posibilidad de disponer de la voluntad de la persona jurídica”*. Despejado este interrogante, se impone saber ahora si ese “control”, se ejercerá solamente sobre los bienes de la sociedad o se ejercerá sobre el gobierno efectivo de la misma. O más correctamente, si el control se ejercerá sobre las acciones o cuotas en las cuales se divide el capital social o bien sobre los administradores de los bienes sociales.

La duda consiste en saber si controlar una sociedad importa sólo el señorío sobre los bienes sociales como si se fuera su dueño, o bien ese control consiste en una mayoría que otorgue el poder de gobierno sobre la misma. Entonces vemos que el control societario no siempre deriva de la tenencia de determinados porcentajes o paquetes accionarios y no importa, necesariamente que la mayoría de capital importe el control sobre la sociedad, aunque generalmente así lo sea.

Desde esa óptica se entiende al control societario propiamente como el que se da cuando se *“tiene suficiente capacidad para disponer libremente de la voluntad social, en un tiempo más o menos prolongado”*. En definitiva se refiere al poder disposición jurídica que puede ejercer un sujeto sobre otro, y como vemos este concepto tiene poco que ver con la exclusiva posibilidad de designar o remover administradores o la titularidad de cualquier tenencia accionaria por importante que fuere, como lo define el art. 2 del Dec. 677/01.

A su vez, para demostrar nuestra hipótesis, descompondremos el concepto diciendo que la expresión “*tiene*”, se usa multívocamente. Sea en el sentido de “tenencia” propiamente dicha. Como también en el sentido de: poder de disposición jurídica. A su vez, ese poder de “disposición jurídica” (de los títulos representativos de capital), se ejerce con originalidad y generalidad porque no admite limitaciones, ni concurrencia con otros detentadores de poder dentro de la sociedad controlada. De modo que el control -como en definitiva, todas las formas de detentación de poder-, no admite intromisiones de otros factores que influyan sobre el mismo, que lo limiten o acoten.

El control societario, exige así, que sin que necesariamente se disponga de mayorías legales o estatutarias, se pueda imponer en la voluntad social, y tomar decisiones. Por lo tanto, no podemos compartir el concepto de control que se plasma en el art. 2 del Dec. 677/01.

V) LA CUESTIÓN

En el Capítulo VII (arts. 25 a 30) se desarrolla el estatuto de lo que el decreto llama régimen de participaciones residuales, lo allí dispuesto *es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a la cotización*, y funciona en estas sociedades anónimas queden sometidas a control casi total, de modo que a) Cualquier accionista minoritario, según la definición del art. 26, *podrá, en cualquier tiempo, intimar a la controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios*; o bien b) Dentro de los 6 meses desde la fecha en que haya tomado el control casi total, la controlante podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición del remanente en poder de los minoritarios. De modo que como consecuencia del procedimiento descrito en el decreto se concentran en una sola mano la totalidad de las acciones representativas del capital social.

El decreto, en el art. 30 directamente penetra en el régimen de la Ley de Sociedades Comerciales en cuanto dispone que en estas sociedades, *no regirá lo dispuesto en el artículo 94, inciso 8, de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones*. Es decir, que reducido a uno el número de socios, no se tiene por disuelta la sociedad.

De modo que devenida una sociedad unipersonal como conse-

cuencia de la aplicación del procedimiento desarrollado en el Dec.677/01, nos encontramos con que el régimen societario argentino, concebido alrededor de los principios de la pluripersonalidad y que recibe en su seno un nuevo tipo que se implanta dentro de todo el esquema general mencionado. Este nuevo estado de cosas genera interrogantes que proponemos despejar.

VI) LA DENOMINACIÓN SOCIAL - LA IDENTIFICACIÓN DEL TIPO:

Puntualizando en esta materia, advertimos que respecto de la cuestión de la denominación se ha coincidido casi unánimemente en que la declaración de voluntad a registrar debe contener ineludiblemente la identificación "Empresa Unipersonal", "E.U." o "Sociedad Unipersonal", o la que resultare claramente identificable del tipo societario de que se trata; temperamento aceptable desde el momento en que el tipo y su exteriorización en la denominación, resultan uno de los elementos distintivos de la sociedad y por tanto de protección de los terceros contratantes. Entendemos que cumplido el farragoso trámite de *unipersonalización* y al tiempo de su registración corresponde publicar la nueva identificación del tipo social, con la correlativa aclaración de que se trata de una unipersonal.

TENDENCIAS EUROPEAS EN MATERIA DE UNIPERSONALIDAD LA 89/667/CEE. SUS ANTECEDENTES. SU REFLEJO EN EL DEC. 677/01.

Fuimos testigos lejanos del proceso que condujo al dictado de la Directiva en materia societaria que se identifica como la 89/667/CCE, su referencia resulta casi ineludible en la consideración de la figura argentina. Según la norma comunitaria, salvo que en las legislaciones nacionales ya se hubiere previsto la regulación de sociedades unipersonales, los miembros del bloque han de reconocer la posibilidad de que las sociedades limitadas tengan un solo socio, tanto al tiempo de su constitución como consecuencia de la concentración en una sola mano de todas las partes de capital.

El proceso de elaboración de esta norma comunitaria resulta especialmente ilustrativo y a nuestro modo de ver refleja las dos corrientes que pueden encontrarse en la materia. En principio la "Pro-

puesta para la 12ª Directiva” que fuera presentada al Consejo de Ministros el 18.05.1988, expresaba en su exposición de motivos los móviles jurídicos que guiaban su redacción y que sintéticamente podemos decir que se inspiraban en la idea de que debía dotarse al empresario individual de una herramienta que le facilitara su actuación mercantil con el beneficio de la limitación de su responsabilidad patrimonial, apuntando ello al fomento de las PyME, en un todo de acuerdo a las reformas que se introdujeron en las legislaciones francesas y belga de 1985 y 1987. En concordancia con este objetivo se contemplaba en estos regímenes la necesidad de que el unimembre fuere una persona física y la expresa prohibición de “*sociedades unipersonales en cadena*”, además, de la exigencia de un capital mínimo.

Luego, cuando lo que hoy conocemos como la Directiva 89/667/CEE fue aprobada el 21.12.1989 y publicada el 30 del mismo mes y año tenía una serie de reformas consecuencia de la influencia que recibiera de las legislaciones de raigambre germánica y que se habían “*colado*” durante el iter legislativo. Esta preferencia se demuestra claramente en la perspectiva desde la cual se avanza sobre el fenómeno de la unipersonalidad. En efecto, legislaciones como la de Alemania (1980), Dinamarca (1973) y Austria abordaban ya desde tiempo antes a la unipersonal no sólo desde el ángulo de los pequeños empresarios y de las PyME, sino como una nueva forma de organización jurídica de la empresa. Estos regímenes hacían, y por añadidura la Directiva hoy también, abstracción de que se tratara de ejercicio empresarial colectivo o individual, ellas apuntan a la sociedad comercial como un expediente jurídico de organización de la empresa tenga esta el número de miembros que fuere⁶. La diferencia es trascendente.

Si bien este proceso que apretadamente describiéramos más arriba y las normas que entraron en él no es mencionado entre los antecedentes del Decreto argentino 677/01, entendemos que no pudieron estar ausentes en el poco ortodoxo decreto que aquí analizamos. Cuando en el régimen del se remite a las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones y en los CONSIDERANDOS del acto administrativo se habla claramente de Inversores Institucionales y su participación en el mercado en sustitución de los pequeños ahorristas, evidentemente se apunta a la sociedad de capital de gran calado y una de

⁶ URÍA, Rodrigo; Menéndez, Aurelio y Olivencia, Manuel; Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles; Tº XIV Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, pág. 35 y sgtes.

las formas que asume la canalización del crédito, en definitiva se está hablando de una nueva forma de organizar jurídicamente a la empresa.

Desde este ángulo la forma en que estas sociedades se "*insertan*", como un tipo nuevo y distinto dentro del esquema general de la Ley de Sociedades Comerciales argentina, resulta en absoluto traumático. Hoy nos encontramos con que hay sociedades por acciones que han visto reducido a uno su número de socios y luego de pasados 90 días de aquel hecho, no les resulta aplicable el art. 94, inc.8) L.S.C.

VII) LA TIPIFICACIÓN DEL SOCIO UNIPERSONAL:

UNIPERSONALIDAD FORMAL.

CONDOMINIO DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES.

Del texto de los artículos 25 a 30 del decreto en estudio resulta que el elemento determinante del control casi total y luego de la unipersonalidad es la titularidad de propiedad sobre las acciones en que está dividido el capital social. Este aspecto que es contemplado y regulado en el régimen societario argentino (arts. 36 y sgtes y 163 y sgtes. L.S.C.) se puede sintetizar diciendo que la propiedad de una sola acción atribuye a su titular la condición de socio y por tanto la titularidad de la totalidad de ellas convierte a su único dueño en único socio de la sociedad. Este obvia silogismo refleja la inclinación conceptual del legislador en orden a la condición de socio, que apunta al criterio formal del concepto de socio. Vemos que el legislador societario, como tampoco el ejecutivo no se enrolan en la tesis sustancial, para nuestro régimen y en este punto el Dec. 677/01 es coherente, sostiene que no atribuye la condición de socio el dominio efectivo de la sociedad, aunque el tenedor no sea el titular de todas y cada una de las participaciones sociales (art. 33 L.S.C.).

Luego, no se modifica la situación que conlleva la titularidad condominial de la totalidad de las acciones de la unipersonal, veamos: El art. 209 L.S.C. expresamente contempla la hipótesis, según esta norma *las acciones son indivisibles, y en caso de copropiedad se aplican las reglas del condominio, y hasta incluso la sociedad puede exigir la unificación de la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones sociales.* Por lo que esto nos lleva a la pregunta, *el condominio de la totalidad de las acciones de la unipersonal implica la pluralización?* En nuestra opinión la respuesta es no, seguimos estando ante una unipersonal. El señorío se

ejerce sobre una misma y única cosa, el derecho se extiende sobre un único bien jurídico, la totalidad de las acciones que se encuentran en poder jurídico del condominio.: universalidad jurídica: totalidad del paquete accionario. Los comuneros son examinados en su conjunto y carecen de individualidad a los efectos de la titularidad de las acciones, tienen y les pertenece una parte ideal del total, no discernible en acciones, sino luego de algún acto jurídico que implique la liquidación del condominio, no antes.

VIII) LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ÚNICO SOCIO-ADMINISTRADOR-CONTROLANTE

La cuestión de la responsabilidad del administrador -controlante- es uno de los obstáculos más severos que encuentra la figura y que en definitiva, se han mostrado como obstáculo esencial en su regulación. La cuestión apunta, según nuestra opinión a la necesidad de aplicación de los principios ya erigidos en el art.54 L.S.C., en las diferentes variantes que contempla la norma, a saber a) La imputación directa en todo el patrimonio del único socio por los actos abusivos o fraudulentos, juntamente con los terceros complicados, si los hubiere y b) El desbaratamiento del negocio abusivo o fraudulento.

Efectivamente, recordemos que el art. 54 no distingue y se aplica a todos los tipos sociales sin excepción⁷. En la unipersonal confluyen además los principios y normas que regulan, y en su caso sancionan la responsabilidad de los administradores, como es el caso de las disposiciones del arts. 54 L.S.C. recordemos aquí que esta norma protege a terceros y co-contratantes del fraude a la ley, de modo que esta regla resulta aplicable toda forma de pluripersonalidad o unipersonalidad indistintamente. Así como se sanciona *la pluripersonalidad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derecho de terceros, imputándose así directamente a los socios o a sus controlantes que la ejecutaron haciéndolos en forma directa, solidaria e ilimitada por los perjuicios causados*, no vemos motivos por los cuales no puedan aplicarse dichos principios y efectos en el caso de la unipersonal.

⁷ NISSEN, Ricardo A. Ley de Sociedades Comerciales, Comentada, Anotada y Concordada; T^o 1, pág. 362.

Asimismo, nos parece que pueden aplicarse igualmente las reglas de los arts. 59, 274 y ssgtes. L.S.C. que contemplan la conducta torpe del administrador, vemos que los sistemas que venimos analizando, no son incompatibles, más bien resultan concurrentes y funcionales con la responsabilidad directa, ilimitada y solidaria que imponen, a aquel que se sirviera de las estructuras societarias en clara intención de violar la ley.

Claro resulta el panorama en cuanto la razón nuestro esfuerzo debe buscarse en que se pueden reunir en la misma persona las calidades de socio único, administrador y controlante. Ratificando lo dicho hasta aquí no encontramos razón para que no les sea aplicado a estas nuevas sociedades unimembres la regla de las normas mentadas. En el caso, estamos ante el uso desviado de la personalidad, lo que, en definitiva implica un uso disvalioso de la herramienta que proporciona el orden jurídico. De allí que sea fácil comprender que cuando a través del sujeto ideal se persigan fines que conlleven la violación de la ley, del orden público, de la buena fe del co-contratante o se frustraren derechos de terceros, es razonable que las consecuencias se imputen directamente al socio-controlante-administrador, en razón de que es inoponible la personalidad jurídica.

En definitiva como lo dice claramente la Exposición de Motivos de la que luego sería la ley 22.903, lo que se sanciona es la violación al principio que sostiene que la personalidad jurídica societaria constituye *un mero recurso técnico para tratar en forma unitaria, a ciertos efectos y dadas determinadas hipótesis, a un sustracto pluripersonal, hasta el dictado del decreto 667/01, que incluyera el sustracto unipersonal.*